



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 573 DE 2018

(agosto 13)

Ref. Su solicitud de Concepto¹⁴¹

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2o del artículo 11 del Decreto 990 de 2002 es competencia de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, absolver "las consultas jurídicas externas, relativas a los servicios públicos domiciliarios".

En desarrollo de tal función, se le informa que esta respuesta se emitirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo que fue sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó el Título II, Derecho de Petición, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior significa que las respuestas emitidas por esta dependencia a las solicitudes de consulta o conceptos son el resultado de la interpretación jurídica a la normativa que rige la prestación de los servicios públicos domiciliarios y que emana de esta Oficina, como área encargada de fijar la posición jurídica dentro de esta Superintendencia, sin que en ningún caso los criterios contenidos en sus conceptos resulten vinculantes o de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, la respuesta se emitirá de manera general respecto del tema jurídico planteado y dentro del marco de competencia para la entidad, pero no resolverá conflictos particulares y concretos, por cuanto, se reitera, nos encontramos ante una consulta y no ante la decisión de una queja o reclamación, dentro de una actuación administrativa.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 79 parágrafo 1o de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, de ninguna manera, que los actos o contratos de una prestadora de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, lo que significa que exigirlo configuraría una extralimitación de funciones, entraría a coadministrar con sus vigiladas y por ende, esta entidad se convertiría en juez y parte de estas prestadores.

RESUMEN

La revisión de las instalaciones internas del servicio de gas domiciliario esta reglada en la Resolución CREG 067 de 1995, modificada por la Resolución CREG 059 de 2012, en las que se consagra el procedimiento que se debe adelantar por parte del prestador del servicio, para garantizar la revisión periódica a las instalaciones internas del servicio de gas, indicando el término de notificación al usuario, el plazo máximo de la revisión, la obligación de suministrar un listado actualizado de los Organismos de Inspección Acreditados, el término para recibir el certificado de conformidad, y que agrega que tanto los costos de revisión, como la obligación de realizarla, se encuentran a cargo del usuario.

PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA

Por traslado de la Presidencia de la República recibimos su consulta, en donde a partir de un caso particular, se solicita indicar "si es legal y procedente un documento anexo a la factura del servicio de gas con fecha 15 de junio de 2018, donde me están obligando a realizar una revisión periódica donde tengo plazo hasta el día 25 de noviembre de 2018, la cual manifiesta que debo pagar y que vencido este plazo me suspenderán el servicio"

"si era procedente o no en este caso lo que está realizando la empresa (...) con los usuarios actualmente y la revisión periódica repentina y su cobro, con un plazo estipulado y que de lo contrario suspende el servicio

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Leyes 142 de 1994 y 1437 de 2011

Resoluciones CREG 067 de 1995 y 059 de 2012

Conceptos SSPD – OJ 022 de 2010 y 182 de 2013

CONSIDERACIONES

En relación con su inquietud, y sin referirnos de forma alguna a la situación en concreto que usted expone, por las razones anotadas en la parte introductoria de este Concepto, debe indicarse que en relación a la revisión periódica de las instalaciones internas del servicio público domiciliario de gas combustible, los artículos 144 y 145 de la Ley 142 de 1994, señalan lo siguiente:

"Artículo 144. De los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

(...) Sin embargo, **en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores**". (Negrilla fuera del texto)

"Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado".

Por su parte, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, expidió la Resolución CREG 067 de 1995, Código de Distribución de Gas Combustible por Redes, modificado por la Resolución CREG 059 de 2012, a través de la cual se consagró el procedimiento de Revisión a las instalaciones y medidores del usuario. Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica ha emitido diversos pronunciamientos, por lo cual se procede a ratificar lo señalado en el Concepto Unificado SSPD-OAJ-2010-022, en el cual se indicó lo siguiente:

"REVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE GAS NATURAL

El Artículo 144 de la Ley 142 de 1994 dispone, entre otras cosas, que en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.

Por su parte, el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, señala que **los prestadores de servicios públicos, por iniciativa propia, deberán hacer en cualquier tiempo revisiones rutinarias al medidor y a las acometidas, para verificar su estado, su funcionamiento** y realizar las normalizaciones del caso que aseguren una adecuada medición del consumo. Por su parte, en el Código de Distribución de gas Combustible por Redes, Resolución CREG 067 de 1995, se señaló lo siguiente:

"V.5.1 Revisión a las instalaciones y medidores del usuario.

5.23. El distribuidor estará obligado a inspeccionar las instalaciones del usuario periódicamente y a intervalos no superiores a cinco años, o a solicitud del usuario, consultando las normas técnicas y de seguridad. Realizará pruebas de hermeticidad, escapes y funcionamiento, a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones de este Código y de los contratos que se suscriban con el usuario. **El costo de las pruebas que se requieran, estarán a cargo del usuario. (...)**".

De otra parte, hay que precisar que la Resolución CREG 108 de 1997 en su artículo 27 establece que, dentro de las condiciones uniformes del contrato, la empresa establecerá los valores a cobrar por concepto de revisión de instalaciones, calibración de medidores y, en general, cualquier otro servicio que el suscriptor o usuario pueda contratar con la empresa o con terceros.

Por tanto, es obligación del distribuidor inspeccionar de manera periódica las instalaciones de la acometida de gas y el medidor por lo menos una vez cada cinco años, cuyo costo estará a cargo del usuario, el cual además será difundido de manera amplia por el distribuidor.

Ahora bien, en el caso de que la revisión se realice por solicitud del usuario, este deberá asumir su costo, siempre que lo disponga así el contrato de servicios públicos." (Negrilla fuera del texto)

En relación con el mismo tema de las revisiones periódicas a las instalaciones de gas, esta Oficina a través del concepto SSPD-OAJ-2013-182, manifestó lo siguiente:

"es preciso señalar que anteriormente el Código de Distribución, Resolución CREG 067 de 1995, numeral 5.23, el cual fue modificado recientemente por el artículo 9 de la Resolución CREG 059 de 2012, establecía lo siguiente:

'El distribuidor estará **obligado** a inspeccionar las instalaciones del usuario periódicamente y a **intervalos no superiores a cinco años**, o a solicitud del usuario, consultando las normas técnicas y de seguridad. Realizará pruebas de hermeticidad, escapes y funcionamiento, a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones de este Código y de los contratos que se suscriban con el usuario. El costo de las pruebas que requieren estará a cargo del usuario'.

(...) Ahora, con la modificación efectuada por la Resolución CREG 059 de 2012,^[2] el numeral 5.23 de la CREG 067 de 1995, **trasladó la obligación de realizar la revisión, que antes estaba en cabeza del distribuidor, al usuario**, en los siguientes términos:

"5.23. El usuario deberá realizar una Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas entre el Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión Periódica con Organismos de Inspección Acreditados en Colombia para esta actividad o con las empresas distribuidoras, las cuales podrán realizar la actividad directamente como Organismo Acreditado o a través de sus contratistas que se encuentren acreditados, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos por las normas técnicas o reglamentos técnicos aplicables. **El costo de esta revisión estará a cargo del usuario.** El distribuidor será responsable de verificar el cumplimiento de esta obligación del usuario, para lo cual se establecen los siguientes pasos:

(i) El distribuidor deberá notificar al usuario, a partir del Plazo Mínimo entre Revisión, su obligación de hacer la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas.

La notificación deberá ser enviada por el distribuidor al usuario en forma escrita y anexa a la factura del servicio. Así mismo, las siguientes facturas de los meses anteriores al Plazo Máximo de Revisión, deberán incluir un campo adicional en donde el distribuidor esté informando al usuario el vencimiento de este plazo.

(ii) El usuario tendrá la obligación de realizar la Revisión Periódica de su Instalación Interna de Gas, obtener el Certificado de Conformidad de su instalación conforme a las normas técnicas vigentes expedidas por las Autoridades Competentes y dentro del Plazo Máximo de Revisión.

(iii) El distribuidor deberá tener un listado actualizado de los Organismos de Inspección Acreditados que podrán realizar la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas. Lo aquí dispuesto no confiere a los distribuidores la atribución de limitar el número de Organismos incluidos en la base de datos, o de negar su inclusión a las personas que reúnan las condiciones establecidas por las autoridades competentes. En todo caso, las empresas no están facultadas para favorecer monopolios, o impedir que las personas calificadas, según las normas, puedan ejercer su profesión u oficio.

Las empresas tendrán la obligación de divulgar dicho listado en su página web y deberán suministrarlo al usuario con la notificación de que trata el numeral (i) anterior y en cualquier momento y por cualquier medio a petición del usuario.

(iv) En todo caso es obligación del usuario informarse sobre los organismos que se encuentran acreditados para la realización de la Revisión Periódica de las Instalaciones Internas de Gas, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC), a través de las facturas del servicio o de un anexo de éstas, expedidas dentro de los Plazos Mínimo y Máximo de Revisión, o en las oficinas y página web del distribuidor.

(v) Si faltando un mes para el cumplimiento del Plazo Máximo de Revisión Periódica la empresa distribuidora no ha recibido copia del Certificado de Conformidad por parte de algún Organismo de Inspección Acreditado o del usuario, procederá a avisarle a éste en la factura de dicho mes, acerca de la fecha en la que suspenderá el servicio en caso de no realizarse la inspección a la instalación interna y lo invitará a hacer la revisión en mención.

(vi) El distribuidor sólo recibirá los Certificados de Conformidad emitidos y enviados por los

Organismos de Inspección Acreditados, a través de medios electrónicos seguros e implementados por el distribuidor, en concordancia con la reglamentación técnica correspondiente.

El usuario podrá hacer llegar al distribuidor la copia del Certificado de Conformidad que el Organismo de Inspección Acreditado le haya suministrado con el fin de acreditar el cumplimiento de su obligación y evitar la suspensión del servicio. En este caso, el distribuidor verificará su autenticidad.

(vii) El distribuidor deberá asegurarse que tanto el Certificado de Conformidad como la identificación del Organismo Acreditado que realizó la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas, así como la información correspondiente a la instalación interna de gas de sus usuarios y que se consigna en el Certificado de Conformidad, esté en una base de datos que él administre. Adicionalmente, el distribuidor deberá contar con los sistemas de información que permitan hacer la trazabilidad necesaria a la información del usuario respecto a la revisión.

(viii) Si diez (10) días calendario antes de cumplirse el Plazo Máximo de la Revisión Periódica el distribuidor no ha recibido el Certificado de Conformidad, deberá informar al usuario de su ausencia y le concederá cinco (5) días calendario para allegarlo, so pena de suspenderle el servicio; en el evento en que el Certificado de Conformidad sea remitido por el usuario directamente a la empresa, a través de los medios que ésta haya dispuesto para tal efecto incluidos el fax, el correo electrónico, el distribuidor deberá verificar su autenticidad, esto es, que el Certificado haya sido emitido por un Organismo debidamente Acreditado para efectuar la revisión. Surtido lo anterior sin que la instalación cuente con el Certificado de Conformidad, o en el evento que éste no sea auténtico, el distribuidor procederá a la suspensión del servicio.

(ix) El distribuidor deberá suspender el servicio de un usuario cuando el Organismo de Inspección Acreditado reporte que la instalación del usuario a la que le está haciendo la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas no cumple con los requerimientos para ser certificada y la instalación cuenta con defectos críticos o aquellos definidos en el Reglamento Técnico como causantes de la suspensión del servicio.

(x) Cuando un usuario tenga suspendido el servicio como consecuencia del proceso de Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas de su instalación interna, el distribuidor deberá establecer un procedimiento de reactivación temporal del servicio a fin de que el Organismo de Inspección Acreditado pueda revisar y certificar la instalación interna. Para estos efectos, el distribuidor acordará con el Organismo de Inspección Acreditado, entre otros aspectos, la fecha y la hora en la que el usuario contará con el servicio. El costo que el distribuidor cobrará al usuario por este concepto, estará bajo el régimen de libertad vigilada." (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, no hay que perder de vista lo que enuncia el artículo 60 de la Resolución CREG 059 de 2012

ARTÍCULO 6. Modificar el numeral 4.20 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así:

"4.20 La distribuidora deberá rehusar la prestación del servicio, o discontinuar el mismo cuando una instalación o parte de la misma sea insegura, inadecuada, o inapropiada para recibir el servicio y/o cuando no cuente con el Certificado de Conformidad exigido por la normativa técnica o reglamento técnico aplicable; o cuando por causas debidamente comprobables, tales como manipulación indebida, alteraciones o modificaciones a la misma, la instalación interfiera con, o menoscabe la continuidad o calidad del servicio al usuario o a otros usuarios".

Conforme lo antes anotado, se concluye que el soporte jurídico para la revisión de las instalaciones internas del servicio de gas domiciliario se encuentra en la Resolución CREG 067 de 1995, modificada por la Resolución CREG 059 de 2012, en las que consagra el procedimiento que se debe adelantar por parte del prestador del servicio, para garantizar la realización de las citadas revisiones, así:

- Realizar la revisión periódica a las instalaciones internas del servicio de gas, indicando el término de notificación al usuario, el plazo máximo de la revisión.
- Suministrar un listado actualizado de los Organismos de Inspección Acreditados,
- El término para recibir el certificado de conformidad.
- **Los costos de revisión, como la obligación de realizarla, se encuentran a cargo del usuario.**

De igual forma, se tiene que la negativa a realizar la revisión periódica es motivo suficiente y justificado para rehusar o interrumpir la prestación del servicio, lo que se fundamenta en la obligación de garantizar la seguridad de las instalaciones afectas a su prestación.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder a través de la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co>. Allí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20185290701042-20185290705742-20185290778032 / 20185290772122

TEMA: REVISIÓN DE INSTALACIONES INTERNAS DE GAS

2. "Por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones".

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.